



NOTA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE PERROS, GATOS Y HURONES, Y DE LA DESPARASITACIÓN (EQUINOCOCOSIS).

Por diversas comunidades autónomas se ha planteado la cuestión relativa a las situaciones en que animales de compañía, esencialmente de la especie canina, generalmente de caza (incluidas las rehalas), pero también animales domésticos que acompañan a sus dueños, se desplazan temporalmente, bien dentro de la temporada de caza, o bien en breves estancias vacacionales o similares acompañando a sus dueños, desde comunidades autónomas en que la vacunación antirrábica no es obligatoria hacia comunidades autónomas en que sí lo es, o entre comunidades autónomas en que, siendo obligatoria en ambas, varían las pautas de revacunación.

En este sentido, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

De conformidad con el bloque de constitucionalidad, las competencias en materia de sanidad animal (a excepción de la sanidad exterior, que no es el caso), corresponden en exclusiva a las comunidades autónomas, dentro de la normativa básica estatal, si bien en este caso no existe una norma básica que regule la vacunación o la desparasitación de perros, gatos y hurones, dentro de España. Por tanto, la regulación existente es la de cada comunidad autónoma.

En estos momentos, la vacunación antirrábica es obligatoria en toda España, salvo en las comunidades autónomas del Principado de Asturias (obligatoria solo en animales potencialmente peligrosos), Cataluña, Galicia (obligatoria solo para perros de asistencia a personas con discapacidad) y País Vasco.

A este supuesto no puede ser aplicable la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, pues no se trata de la prestación de servicios, sino de una actividad de caza (aunque en la correspondiente a las rehalas no pueda descartarse un contenido económico, de acuerdo con la Sentencia del TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de febrero de 2008), o de mera estancia temporal de un ciudadano con sus animales de compañía. Y, en todo caso, no puede olvidarse que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales precisamente los preceptos nucleares de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado (entre otros, los artículos 18 y 19), mediante la Sentencia TC 79/2017.

Por tanto, debemos tener en cuenta la posible extraterritorialidad de los actos de una comunidad autónoma en otra, habitual, por otra parte, en el ámbito de la sanidad animal (piénsese en los certificados oficiales de movimiento de ganado previstos en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal, o en las calificaciones sanitarias de una explotación que realiza una comunidad autónoma, que surten efectos para el movimiento de animales a explotaciones ubicadas en otra comunidad autónoma).

Por ello, debemos tener en cuenta que las comunidades autónomas que han previsto que la vacunación no sea obligatoria, lo han efectuado después del correspondiente



análisis de riesgo, estimando que no concurre peligro alguno de que los animales de la especie canina ubicados en su ámbito territorial contraigan o sean contagiados de la rabia. Por el contrario, cabe considerar que el resto de las comunidades autónomas, que, como medida de prevención, han optado por la solución contraria, han valorado la existencia de un riesgo al respecto.

Dentro de este marco, el hecho de que las pautas de revacunación varíen, siendo siempre la vacunación obligatoria, no es obstáculo al libre movimiento de estos animales entre comunidades autónomas, pues dependerá, lógicamente del SPC de la vacuna antirrábica que se utilice, y del período de inmunidad que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios haya establecido en la correspondiente autorización de comercialización de la vacuna.

Planteado el debate en estos términos, solo quedaría examinar el supuesto de movimiento, se insiste, siempre temporal, desde animales de una comunidad autónoma en que la vacunación no es obligatoria, hacia otra en que sí lo es. Pero si tenemos en cuenta el factor antes expuesto, es evidente que los animales provenientes, por ejemplo, de la comunidad autónoma del País Vasco, que se desplacen temporalmente a Castilla y León en temporadas de caza o vacacionales, no suponen riesgo para la situación sanitaria de Castilla y León, al haber aquélla comunidad autónoma decidir no vacunar en base al previo análisis de riesgo sanitario siendo, por tanto, preciso, que se respete por las comunidades autónomas el ejercicio de sus respectivas competencias por el resto. De esta manera, debe reconocerse el efecto extraterritorial de la norma de la comunidad autónoma que prevé la vacunación voluntaria.

Así, la STC 66/1991, el Tribunal Constitucional sintetiza del siguiente modo su doctrina al respecto: “no toda medida que incida en la libre circulación de bienes –y personas– por el territorio nacional es necesariamente contraria al art. 139.2 de la Constitución sino que únicamente lo será cuando persiga de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada (STC 37/1981, fundamento jurídico Y, en fin, desde sus primeras resoluciones (STC 26/1981, fundamento jurídico 15), ha venido a decir el Tribunal que, no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propendan, y, por indispensables, hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer para la esfera de libertad protegida, un sacrificio menor (FJ 2.º).”

Por lo expuesto, se considera que **sería desproporcionado exigir la vacunación obligatoria de aquellos animales que provengan de comunidades autónomas en que la misma no sea obligatoria, y se desplacen de manera temporal a otra en que sí lo sea,** pues la finalidad pretendida, que es la defensa del estado sanitario de los animales frente a la rabia, y por ende la salvaguardia de la salud pública, se ve cumplida al provenir los animales no vacunados de comunidades autónomas en que la autoridad competente de sanidad animal ha constatado la ausencia de riesgo.

Esta consideración se reafirma si se tiene en cuenta que **el ámbito de aplicación de las normativas que imponen la vacunación obligatoria, como es lógico, se refiere siempre a**



los animales censados o incluidos en la base de datos correspondiente de animales de compañía, del ámbito territorial de esa comunidad autónoma, no pudiéndose imponer a animales que no residen de manera permanente en la misma.

Madrid, 3 de enero de 2018.